

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la demanda **Ejecutiva** de **MARÍA ESPERANZA CASTELLANOS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual se radicó con el No. 194-2021**, informando que está pendiente de resolverse la solicitud de mandamiento de pago solicitado por la ejecutante (folios 295 - 296). Sírvase proveer.

  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo que formula el apoderado de la Sra. **MARÍA ESPERANZA CASTELLANOS** identificada con la C.C. 51.649.543, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, (fls. 295 a 300), por los valores y conceptos indicados en la solicitud y que corresponden al “saldo de los intereses moratorios ordenados en la sentencia en cumplimiento al artículo 141 de la L. 100 de 1993...” y según liquidación que anexa, así como por las costas del proceso ejecutivo. Por consiguiente; para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de una demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, el título de recaudo lo constituyen las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia proferidas el 19 de octubre de 2016 (fls.238 a 241), y el 16 de febrero de 2017 (fl.246), sentencia de casación de fecha 2 de septiembre de 2020 (cuaderno anexo), y el auto que liquida y aprueba costas (fls.264 a 265), todas legalmente ejecutoriadas y que constituyen un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, por lo que sería procedente librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, en este punto, debe advertirse que el apoderado de la parte actora aduce que *“la demanda ejecutiva debe continuar, por cuanto la demanda (SIC) sólo consigno un valor de \$ 100.899.019 por intereses moratorios, aduciendo que efectuó el pago el 3 de marzo de 2021, pero la consignación fue el 3 de junio de 2021 por lo tanto la suma a pagar el 31 de mayo de 2021, debió ser la suma de ...\$ 112'865.434)...”*, según liquidación que anexó, por lo que dice, debe continuarse la ejecución por \$11.966.415, saldo insoluto de intereses moratorios, pues indica *“a la fecha la demandada no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia...”*.

Así entonces, se advierte que existe discrepancia en el valor que correspondería a los intereses de mora ordenados en la sentencia atendiendo, claro, la fecha de exigibilidad de las mesadas pensionales y la fecha en que se efectuó el pago por parte de la demandada, cuestión que sólo podrá ser definida y la forma de imputar los pagos efectuados por la demandada (folio 284), en la oportunidad procesal respectiva, que no es otra que, al momento de la liquidación del crédito, pues a su vez la demandada aduce que cubrió el valor de ese concepto

En razón de lo anterior, se dispondrá librar mandamiento de pago, conforme lo solicitado por el apoderado de la ejecutante y en su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Observa además el Despacho que el apoderado formula petición de medidas cautelares; sin embargo, en este punto se hace necesario precisar que la demandada puso a disposición del juzgado y para el presente proceso, la suma de \$201'220.685, que en su sentir corresponde a la obligación impuesta en la sentencia, por lo que no se advierte la necesidad de decretar medidas cautelares hasta tanto no se establezca si existen saldos a cargo de la demandada.

Solicita también el apoderado que se disponga la entrega de los dineros depositados y para el efecto invoca el numeral 3 del artículo 445 y 446 C.G.P. (sic), en razón, dice, a que *“dichas sumas no están cuestionadas y son el mínimo vital de la ejecutante...”*; no obstante y atendiendo precisamente lo preceptuado en los artículos 446<sup>1</sup> y 447 del C.G.P., no es posible disponer la entrega de los títulos hasta tanto se cumpla la etapa de liquidación y aprobación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Sra. **MARÍA ESPERANZA CASTELLANOS**, identificada con la CC No. **51.649.543** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos y valores:

---

<sup>1</sup> “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, **ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**”

- a) Por la suma de once millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos quince pesos (\$11.966.415) MCTE., saldo de los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas a partir del 20 de junio de 2011, liquidados desde esa fecha y hasta el momento de su pago.
- b) Por las costas del proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., por anotación en el estado.

**TERCERO: NEGAR** la entrega de dineros, hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 446 numeral 3 y 447 del C.G.P., según lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el Estado Electrónico  
No. 188 de fecha 27/10/2021

**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA